

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01714/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01714/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte las causas que dieron origen al recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y derecho, tocante al análisis realizado en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del Ayuntamiento de Chicoloapan, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO toda la información que contiene los resultados de la auditoría financiera de fecha 6 de noviembre de 2017.

En respuesta a la solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que la información solicitada no podía ser entregada debido a que la auditoría se encontraba en proceso de investigación; razón por la cual, anexaba el Acta del Comité de Transparencia relativa a la Tercera Sesión Ordinaria mediante la que se aprobó la clasificación como información reservada.

Inconforme con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, el particular presentó el medio de impugnación correspondiente, manifestando que no se atendió la solicitud de información pública.

Así, del estudio realizado al expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **SOBRESEER** el recurso de revisión al encuadrar el supuesto de la fracción VI del artículo 191 en correlación con la fracción IV del numeral 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; preceptos legales que se establecen a continuación:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico...”

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;...”

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide con las causas que dieron origen al recurso de revisión; estimo que, la Ponencia Resolutora debió considerar para el estudio de la resolución de mérito realizar el análisis de la información solicitada y considerar su entrega.

Lo anterior obedece a que, de acuerdo con lo manifestado por **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta a la solicitud de información argumentó que la misma había sido solicitada por el mismo **RECURRENTE** en un recurso de revisión diverso motivo por el cual, consideró que lo procedente era sobreseer el mismo al determinar que subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de la información solicitada.

Sin embargo, a criterio de la suscrita, lo procedente era realizar el análisis de la información solicitada y de la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** debido a que, tal y como lo señaló la Ponencia Resolutora en su estudio la información requerida ya había sido ordenada al **SUJETO OBLIGADO** en fecha cinco de febrero del dos mil dieciocho, mediante la resolución del recurso de revisión 02900/INFOEM/IP/RR/2017, y en cumplimiento a dicha resolución **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su Comité de Transparencia aprobó la clasificación de la información como reservada.

En ese tenor, si la solicitud que dio origen al recurso de revisión en comento, fue presentada ante **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha ocho de marzo del presente año, lo procedente era que la Ponencia Resolutora en el análisis del expediente electrónico del SAIMEX, manifestara que el Acuerdo remitido en respuesta de parte del **SUJETO OBLIGADO** no cumple con lo establecido en la fracción I del artículo 132 de la Ley de

la materia, toda vez que, la clasificación de información que realizó el Comité de Transparencia fue en cumplimiento a una resolución de un recurso de revisión diverso; por lo que no se da certeza jurídica al solicitante de que aun subsistan las causas de reserva de la información, conviene citar el artículo en mención, mismo que señala:

“Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

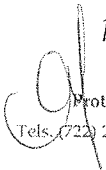
*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;”
(Énfasis añadido)*

De lo anterior, es claro que para otorgar certeza jurídica al particular respecto de porque la información solicitada se encuentra aún clasificada como reservada es que en cumplimiento a los principios de certeza, máxima publicidad y objetividad, establecidos en los artículos 4 y 9 fracciones I, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, preceptos que se transcriben a continuación:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

...

VII. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VIII. Objetividad: Obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

...

(Énfasis añadido)

A fin de robustecer lo expuesto, conviene citar el criterio 002/2017 del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), que señala lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Resoluciones: • RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. • RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.”

Atento a lo anterior, es que la Ponencia Resolutora debió realizar el análisis de la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información y debido a que la misma no satisface el derecho de acceso a la información pública del particular, siendo procedente ordenar la entrega de un Acuerdo de Clasificación de la información como reservada en el supuesto de que aun subsistieran las causas que dieron origen a dicha clasificación.

Atento a lo anterior, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** pues se insiste que de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, no se advierte que aun existan las causas que dieron origen a la reserva de la información, pues el Acuerdo de Clasificación remitido en respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO** corresponde al cumplimiento de una resolución a un recurso de revisión diverso; por lo que, dicho Acuerdo no cumple con lo establecido en la Ley de la materia; lo anterior, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 01714/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

YSM/AMV